

San Miguel, veintiocho de abril de dos mil veinte.

**VISTOS:**

En estos antecedentes RUC 1940214487-7, RIT M-393-2019 del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, por sentencia definitiva de veinte de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por la juez titular doña Patricia Salas Sáez, en procedimiento monitorio, se rechazó la demanda de despido injustificado, nulidad de despido y cobro de prestaciones interpuesta por doña Leslie Patricia Donoso Quinchavil en contra de Red Security SpA y en forma solidaria o subsidiaria en contra del Comité Olímpico de Chile, en todas sus partes, sin costas por estar la demandante patrocinada por la Oficina de Defensa Laboral de San Miguel.

En contra del aludido fallo, la abogada doña Raquel Cuevas Gálvez, en representación de la demandante, dedujo recurso de nulidad, fundado en la causal contenida en la letra c) del artículo 478 del Código del Trabajo, por estimar que el tribunal equivocó su interpretación de los hechos asentados. Solicitó se invalide la sentencia y consiguientemente se dicte una de reemplazo que declare que efectivamente existió una relación laboral entre las partes entre el 18 de diciembre de 2018 al 24 de mayo de 2019, condenando a las demandas a todas las prestaciones reclamadas, o en subsidio declare que la relación laboral de la actora se realizó en jornada de trabajo parcial y se condenen a las demandadas al pago de todas las prestaciones reclamadas.

Por resolución de cuatro de febrero pasado se declaró admisible el recurso, procediéndose a su vista el día doce del actual, oportunidad en la que alegó por el recurso la abogada doña Karina Román Silva, y en contra la abogada doña Carla Vidal Pérez.

**CON LO OIDO Y CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que la parte recurrente sustenta el recurso incoado en la causal contemplada en la letra c) del artículo 478 del Código del Trabajo, esto es, cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior, al entender que se trató de una relación laboral esporádica, de reemplazos.

Señala que la sentencia da por cumplido los elementos constitutivos propios de una relación labora típica, a cuyo respecto no habría existido controversia. Refiere que no obstante la señora juez entendió erradamente



que la prueba aportada por su parte avalaría la tesis del demandado principal, en el sentido que los servicios de la actora solo fueron el trabajo de días de reemplazo pagados efectivamente en cada una de las oportunidades y los fines de semana, concluyendo que la prueba no logra producir convicción de haber existido relación laboral en los términos del artículo 7 del Código del Trabajo desde el 18 de diciembre de 2018 al 24 de mayo de 2019, sino más bien servicios esporádicos, los que conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 del mismo cuerpo legal, no dan origen al contrato de trabajo.

Explica que la controversia entre las partes se centró en la frecuencia con la cual se prestaron los servicios bajo subordinación y dependencia. Así su parte reclama que la actora luego de haber sido finiquitada formalmente el 17 de diciembre de 2018, siguió ejerciendo la misma función de guardia, en la misma jornada, esto es, 45 horas a la semana en sistema de turnos hasta el 24 de mayo de 2019. Por su parte la demandada principal, reconociendo la prestación de servicios de guardia de seguridad en las instalaciones del demandado solidario, alega que aquella se realizó en forma de reemplazos, en un número no superior a 7 veces entre los meses de diciembre 2018 a mayo de 2019, en razón de que el padre de la actora era el encargado de los guardias y él le encomendó dichos reemplazos.

Luego se refiere a la prueba rendida por su parte para los efectos de acreditar sus alegaciones, haciendo presente que respecto del periodo 18 de diciembre de 2018 a 24 de mayo de 2019 acompañó todos los documentos que obraban en su poder (mensajes vía red social con encargado de la empresa; algunas páginas del libro de novedades; cartola de transferencia) y la declaración de otro trabajador que laboraba en jornada parcial solo los fines de semana. Indica que, a su vez, la demandada principal solo acompañó comprobantes de 9 transferencias bancarias y convenientemente no acompañó documento alguno para acreditar la extensión laboral con el padre de la actora y se negó a la exhibición de registro de asistencia y libro de novedades.

Concluye que, a todas luces, invocando la primacía de la realidad, la relación contractual entre las partes era evidentemente laboral y continua, agregando que si el tribunal quiere acotar la jornada de 45 horas a jornada parcial solo los fines de semana y algunos días a la semana, de todos modos



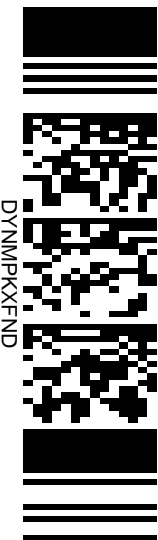
constituye una relación laboral y no simples 7 días de reemplazo en 6 meses, lo que conforme a la prueba aportada por su parte fue por un número muchísimo mayor, constituyendo una regularidad prolongada en el plazo alegado. Por ello, continúa, la contratación esporádica defendida por la demandada principal y asumida por la juez del fondo no resulta aplicable; y corresponde reconocer la relación laboral de 45 horas semanales mediante sistema de turnos o, a lo menos, establecer la misma como parcial.

**SEGUNDO:** Que la causal de nulidad esgrimida por la recurrente hace procedente tal recurso cuando el tribunal inferior ha errado en la calificación de los hechos probados, esto es, cuando dando por ciertos determinados hechos -que no pueden ser modificados por la vía recursiva- les asigna un valor jurídico diverso del que legalmente corresponde, sustentando en esa errónea apreciación su decisión.

En la especie, el fallo tuvo por acreditado, con la prueba rendida, que los servicios de la actora fueron esporádicos, en breves reemplazos de otro trabajador, de modo que, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 8 del Código del Trabajo, no dan origen al contrato de trabajo. El reproche de la actora se orienta en el sentido de controvertir la calidad de esporádicos de los servicios, afirmando que ellos fueron continuos, cuestión que no es materia de calificación sino de apreciación de prueba, eventualmente susceptible de ser impugnada por una causal distinta de la invocada. Tampoco se ha reprochado en el recurso una infracción de ley -específicamente del artículo 8 inciso segundo citado- que permitiera modificar los resuelto por el tribunal;

**TERCERO:** Que, por los fundamentos enunciados, la causal invocada no resulta útil para sustentar el recurso ni se advierte que la sentencia impugnada se encuentre afectada por algún motivo de nulidad distinto, que hiciere necesaria una eventual actuación oficiosa de la Corte en los términos que autoriza el artículo 479 inciso final del Código del Trabajo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto por los artículos 474, 479 y 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido en representación de doña Leslie Patricia Donoso Quinchavil en contra de la sentencia de veinte de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, declarándose expresamente que la referida sentencia **NO ES NULA**.



**Acordada con el voto en contra del ministro Sr. Simpértigue** quien, compartiendo los argumentos de la recurrente y estimando que concurre en la especie la causal de nulidad invocada por dicha parte, estuvo por acoger el recurso y dictar a continuación la correspondiente sentencia de reemplazo.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.

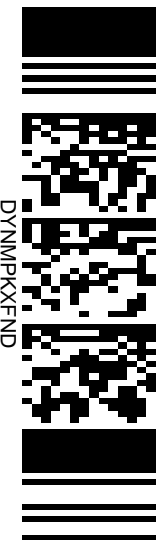
**Rol 55-2020-REF. LAB.**

No firman los Ministros señor Simpértigue y la señora Espina, no obstante haber concurrido a vista de la causa y posterior acuerdo, el primero por encontrarse ausente y la segunda por encontrarse con licencia médica.



Proveído por el Señor Presidente de la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel.

En San miguel, a veintiocho de abril de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>